

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00201-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 27 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 419

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE ELIECER GIRALDO GÓMEZ, en contra de los señores ARTURO BEDOYA BEDOYA, MARIO BEDOYA BEDOYA, JORGE IVÁN BEDOYA, NELSON BEDOYA BEDOYA y YOLANDA BEDOYA BEDOYA, como herederos determinados del señor RAMÓN ELÍAS BEDOYA SALAZAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho 4° se abarca varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir la anterior falencia, reformulando tal situación de manera separada, clasificada y enumerada.

2. Por otro lado, de la lectura del capítulo de PRUEBAS, específicamente, en la pericial, se hace alusión al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 al 31 de octubre de 2007, por lo que se le invita al apoderado promotor del litigio para que verifique la coherencia de tal interregno de tiempo, teniendo en cuenta que la situación que se somete a escrutinio de este Despacho judicial, se indica que ocurrió entre el 1° de diciembre de 1964 y el 15 de febrero de 1984.
3. Considera el Despacho que en el capítulo de "NOTIFICACIONES", se pasó por alto el correo electrónico del apoderado promotor de esta contienda, por lo que se requiere dar cumplimiento a lo exigido por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Finalmente, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, dado que se adjuntaron documentos con deficiente calidad de escaneo, por lo que se tornan ilegibles, tal es el caso de los registros civiles de nacimiento de cada uno de

los herederos determinados que se convocan a juicio en esta oportunidad (páginas 20 a 29 del archivo 03Anexos).

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán aportarse nuevamente con una adecuada calidad de escaneo, que permita su lectura.

5. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia física de la demanda a los enjuiciados, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal en vista que se indicó desconocer correo electrónico de los mismos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ELIECER GIRALDO GÓMEZ, en contra de los señores ARTURO BEDOYA BEDOYA, MARIO BEDOYA BEDOYA, JORGE IVÁN BEDOYA, NELSON BEDOYA BEDOYA y YOLANDA BEDOYA BEDOYA, como herederos determinados del señor RAMÓN ELÍAS BEDOYA SALAZAR y los HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

27/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebda05686bc254b2f924d4b5e35a5169ccbfb0bd88ffc756c4927f430b708d6**

Documento generado en 28/10/2022 09:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>